

Hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva y sus anexos en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día quince (15) de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00048-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTADO:	ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCIA**, mayor de edad y residente en la finca Villa María de la vereda Molino de esta localidad sin correo electrónico, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**. por concepto del capital representados en el título valor pagaré N° 015926100006864, firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

1.1.- Por el valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$111.206,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en anteriormente, liquidados a una tasa variable DTF + 7 puntos efectiva anual por el periodo comprendido del 18 de marzo, al 18 de noviembre, ambas fechas del año 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$11.802,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor pagaré N° 015926100006864, firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

1.4.- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.998.897. 00)** del capital representado en el título valor pagaré N° 015926100008454, firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

1.5.- **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$734.491, 00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el anterior capital, liquidados a una tasa de interés del 7.0% efectiva anual, del 29 de marzo, hasta el 29 de septiembre, ambas fechas de 2019.

1.6.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.7.- Por la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$28.292,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor pagaré No. N° 015926100008454 firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

2.- Que se condene a la demandada **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**, a pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro de la presente ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, que los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.213.054 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagaré N° 015926100006864 y N° 015926100008454, reúnen los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibidem* y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.213.054 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagaré citados y suscritos por la ejecutada:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00). por concepto del capital, representados en el título valor pagaré N° 015926100006864, firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

1.1.- Por el valor de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$111.206,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en anteriormente, liquidados a una tasa variable DTF + 7 puntos efectiva anual por el periodo comprendido del 18 de marzo, al 18 de noviembre, ambas fechas del año 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$11.802,00) en razón de otros conceptos, representados en el título valor pagaré N° 015926100006864, firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

1.4.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.998.897. 00) del capital representado en el título valor pagaré N° 015926100008454, firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

1.5.- SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$734.491, 00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el anterior capital, liquidados a una tasa de interés del 7.0% efectiva anual, del 29 de marzo, hasta el 29 de septiembre, ambas fechas de 2019.

1.6.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.7.- Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$28.292,00) en razón de otros conceptos, representados en el título valor pagaré No. N° 015926100008454 firmado y aceptado por la señora **ALBA CRISTINA CORTÉS GARCÍA**.

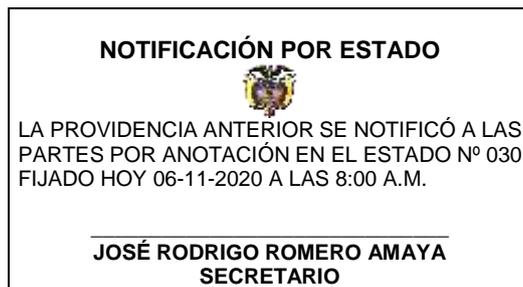
2.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación de la ejecutada.

CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2010, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P. N° 142.837 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prmpal E.J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968f10e69abd790d7513cc19919a4585086c40f33c5ef56d1692d36c253ee55f

Documento generado en 05/11/2020 12:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>